

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

### *ORDEN de 3 de junio de 2002, por la que se fijan los módulos objetivos y criterios para la calificación de las explotaciones agrarias prioritarias.*

El Decreto 168/1996, de 11 de diciembre, sobre modernización de las explotaciones agrarias en Extremadura, regula para esta Comunidad Autónoma las especificaciones de la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias. La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de diciembre de 1995 desarrolla el apartado 1 del artículo 16 y la disposición final sexta de la Ley 19/1995, referentes a la creación y actualización del catálogo de explotaciones prioritarias y a la determinación periódica de indicadores (unidad de trabajo agrario, renta de referencia y estimación objetiva de la renta unitaria de trabajo) respectivamente.

En el citado Decreto se determina que por Órdenes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, se establecerán los módulos objetivos necesarios para reconocer la calificación de Explotación Prioritaria a aquellas que cumplan con lo dispuesto en la Ley y normativa de desarrollo. Estos Módulos, establecidos por Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 15 de marzo de 1999 y la corrección de errores de su Anexo I publicada el 4 de mayo de 1999, necesitan ser actualizados para adecuarse a las circunstancias que ahora están produciéndose en el Sector Agrario extremeño y dar así, respuesta a las demandas de avance de dicho Sector.

La implantación del euro como unidad monetaria y las variaciones en la renta de referencia, como elemento comparativo para determinar los parámetros económicos en la valoración de las explotaciones, justifican la adecuación de la Orden de 15/03/1999 a la nueva situación.

Por todo ello,

#### DISPONGO:

Artículo 1.- Los criterios utilizados en la presente disposición serán de aplicación tanto para la calificación de las explotaciones agrarias prioritarias, como en la calificación de los Agricultores a Título Principal en aquello que se refiere al tiempo de trabajo dedicado a su explotación que le sea de aplicación.

Artículo 2.- La obtención de los índices económicos y de mano de obra de las explotaciones, que a continuación se citan, se realizará a partir de los módulos recogidos en el Anexo I, con los siguientes criterios:

- El margen bruto estándar (M.B.E.) total de la explotación se obtendrá multiplicando el número de unidades (Ha., Cabezas, colmenas...) de cada actividad productiva por el M.B.E. asignado a dicha unidad. Si existe más de una actividad productiva en la explotación, el resultado final será la suma del M.B.E. obtenido para cada una.
- Las Unidades de Dimensión Europea (U.D.E.) de la explotación se calcularán dividiendo el M.B.E. total de la explotación, expresado en euros, entre 1.200 euros, que corresponden a una unidad de dimensión europea.
- Para la determinación del rendimiento económico de la explotación a partir de su M.B.E. total, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Rendimiento Económico} = \text{Total M.B.E.} * [0,65 + (0,003 * n^{\circ} \text{ de UDEs})]$$

El rendimiento económico total podrá minorarse en la cuantía correspondiente al 70% de las anualidades de los contratos de arrendamientos que presenten los titulares de la explotación, siempre que estén en vigor y liquidado de los correspondientes impuestos.

- La mano de obra ocupada en la explotación, se obtendrá multiplicando el número de unidades de cada actividad productiva por el número de horas asignado a cada unidad. Si existe más de una actividad productiva en la explotación, el resultado final será la suma de las horas obtenidas para cada una.

A la mano de obra así obtenida se le aplicará la siguiente corrección:

$$\text{Mano de obra total de la explotación} = \text{Horas obtenidas por módulos} * (1 - 0,002 * n^{\circ} \text{ de UDEs})$$

- La Renta Unitaria de Trabajo (en adelante R.U.T.) se obtendrá como resultado de dividir el rendimiento económico de la explotación entre la mano de obra total de la explotación expresada en Unidades de Trabajo Agrario (UTA). La Orden del M.A.P.A. de 13 de diciembre de 1995 fija su valor en 1.920 horas.

Artículo 3.- Cuando el titular de la explotación sea una persona física, la determinación de la RUT, se realizará conforme al procedimiento del apartado e) anterior, pero el titular de la misma deberá acreditar la mano de obra utilizada a partir de la tercera UTA.

El titular de la explotación podrá optar para el cálculo de la RUT por la determinación del rendimiento económico a partir de los datos de su contabilidad, reflejados en su declaración de renta.

Artículo 4.- Para la determinación de la RUT, cuando el titular es una persona jurídica o sociedad civil únicamente se computará el número de UTAS aportadas por los socios y asalariados no socios, acreditadas mediante la correspondiente cotización a la Seguridad Social, según el siguiente criterio:

— Por cada socio que sea únicamente agricultor profesional, según lo definido en la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, 0,5 UTA.

— Por cada socio que sea agricultor profesional y esté afiliado al Régimen Especial Agrario por cuenta propia o Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en la Rama Agraria: 1 UTA.

— Por cada socio que, únicamente cumpla el requisito de afiliación al Régimen Especial Agrario por cuenta propia o Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, Rama Agraria: 0,5 UTA.

— Por cada trabajador fijo o socio trabajador fijo de la explotación afiliado al Régimen Especial Agrario: 1 UTA.

Para los asalariados eventuales: el número de UTAs correspondientes a los jornales realmente acreditados mediante la presentación de los Modelos Tc 1/8 y Tc 2/8 de cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a un año, bien el último natural o bien el inmediatamente anterior a la fecha de solicitud. A estos efectos se computarán siete horas por cada jornal acreditado.

Para el cálculo del Rendimiento Económico de la explotación podrán optar tanto por el sistema de cálculo del artículo 2 apartado d) o por los datos objetivos declarados en el impreso validado por la Agencia Tributaria de presentación del Impuesto de Sociedades.

Artículo 5.- Cuando a una explotación ya existente se incorporen nuevas tierras, la asignación de módulos a las mismas, se corresponderá con la orientación técnico económica de dicha explotación.

Artículo 6.- Cuando una explotación sea declarada por una persona física o jurídica que se incorpore por primera vez a la actividad agraria, se atenderá a su calificación de la siguiente manera:

a) Si el titular es un agricultor joven que se incorpora a través de un proyecto tramitado al amparo del RD 613/2001 o equivalente, y que haya obtenido resolución favorable del órgano competente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, será calificada de “explotación prioritaria” cuando no sea posible comprobar mediante inspección, los cultivos declarados al Registro de Explotaciones Agrarias (en adelante REXA) por causas objetivas, debiendo cumplir, en todo caso, los requisitos del titular establecidos en el artículo 4 de la Ley 19/1995.

b) Si el titular es una persona física no comprendida en el apartado anterior o persona jurídica, que se incorpore por primera vez a la actividad agraria con compra de tierras y cuando no sea posible por causas objetivas inspeccionar los cultivos declarados al REXA, se atenderá al plan de explotación que contemple los rendimientos a obtener con una alternativa de cultivos de 5 años. Dicho plan será examinado y en su caso aprobado por la Comisión Técnica de Valoración dependiente de la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura. El titular, o la sociedad, en su caso, se comprometerá al mantenimiento de la explotación como agricultor profesional durante la vigencia del plan, mediante documento expreso.

Artículo 7.- Las personas que se incorporen por vez primera a la actividad agraria, para poder obtener los beneficios fiscales que establece la Ley 19/1995, de 4 de julio, sobre Modernización de las explotaciones agrarias, dispondrán de un máximo de 30 días naturales desde el momento de la adquisición de la tierra, para acreditar los requisitos de seguridad social y alta de la explotación en el REXA. En cuanto a la capacitación profesional suficiente a que hace referencia el artículo 7 del Decreto 168/1997, de 11 de diciembre, referido a un Curso de Incorporación a la Empresa Agraria, se le concederá un plazo de nueve meses (9 meses) para la realización del mismo.

Artículo 8.- Para el cómputo de las horas trabajadas fuera de la explotación, a que hace referencia el artículo 2.5 de la Ley 19/1995, y que no puedan establecerse mediante documentos oficiales (horarios de trabajo, de apertura de establecimientos, contratos laborales, etc.), se estimarán objetivamente a partir de la declaración del IRPF del solicitante, con los siguientes criterios:

1. Se establece un Módulo horario en euros/hora, calculado dividiendo la Renta de Referencia establecida en el artículo 2.12 de la Ley 19/1995 y publicada todos los años a nivel Nacional entre

la unidad de trabajo agrario, definida en el artículo 2.10 de la citada Ley.

2. Si los rendimientos provienen del trabajo dependiente, dividirán los ingresos íntegros, entre el Módulo horario.

3. Si los rendimientos provienen de actividades profesionales o empresariales declarados en régimen de estimación directa, se dividirán los ingresos íntegros entre el módulo horario.

4. Si los rendimientos provienen de actividades profesionales o empresariales declarados en estimación objetiva, por módulos, se multiplicará el número de unidades declaradas como personal no asalariado por 1.920 horas (1 UTA).

5. Se consideraran rentas agrarias las rentas del trabajo percibidas por los miembros de una S.A.T. o Sociedad Cooperativa, que tenga por actividad exclusiva la agraria, siempre y cuando así esté establecido en sus Estatutos sociales y todos los socios que trabajan en ella la perciban de igual forma.

Artículo 9.- A los efectos de lo previsto en la Disposición Final tercera de la Ley 19/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, se considerará que una explotación está ubicada en zona de montaña, cuando la mayor parte de su base territorial esté incluida en los municipios así recogidos en las listas comunitarias elaboradas por aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

Artículo 10.- Para la calificación de una explotación como prioritaria, ésta deberá estar previamente inscrita y actualizada en el REXA. A estos efectos, se utilizarán los datos actualizados y validados en el REXA, que hayan sido declarados con anterioridad a la solicitud de calificación, excepción hecha de lo reglado en el artículo 4º de esta Orden.

Independientemente de lo expuesto en el apartado anterior se podrán valorar para el cálculo de la mano de obra y la RUT de la explotación, aquellos cultivos que por normativa legal tengan establecido un plazo determinado para su inscripción y validación siempre y cuando:

1. Se acredite la solicitud de baja del anterior titular.
2. Que se acredite la titularidad de las parcelas del cultivo con documentos público o previamente liquidado de los impuestos correspondientes.

Artículo 11.- Cuando al REXA, se declaren cultivos hortícolas, se documentará la existencia de los citados cultivos mediante contrato homologado o póliza de seguros, en su caso, o con facturas que demuestren al menos la venta de las producciones medias

que figuren en las últimas estadísticas publicadas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

Artículo 12.- Las solicitudes de calificación de explotación prioritaria se presentarán, preferentemente, en las Oficinas Comarcales Agrarias en el modelo que recoge el Anexo II.

Artículo 13.- La solicitud de calificación de "Explotación Prioritaria" llevará consigo el compromiso a facilitar la realización de los controles, tanto administrativos como sobre el terreno, que sean necesarios para verificar la exactitud de los datos declarados.

Artículo 14.- La calificación de explotación prioritaria por parte del REXA llevará consigo su inclusión en el Catálogo General de Explotaciones Prioritarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 15.- Los titulares de explotaciones calificadas de prioritarias estarán obligados a comunicar al Registro de Explotaciones los cambios que se produzcan en dichas explotaciones o en sus circunstancias personales y que pudieran afectar a la calificación de su explotación. Asimismo, las variaciones que se produzcan en la explotación y sean recogidas en el REXA podrán ocasionar la baja en el catálogo de explotaciones prioritarias.

Artículo 16.- Los titulares de explotación que en los dos años siguientes a su primera instalación, en su declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas, declaren rentas agrarias negativas como consecuencia de su proyecto de instalación, se considerará que cumple los requisitos del agricultor profesional cuando las rentas de capital obtenidas sean inferiores a los intereses pagados por capitales ajenos utilizados en su explotación.

Disposición transitoria.- A los expedientes que a la fecha de publicación de la presente Orden estén en fase de tramitación o aquellos en que no se haya dictado resolución definitiva, podrán calificarse según los módulos de la presente Orden, o de la Orden que se deroga en función de cual de ella le sea más favorable.

Disposición derogatoria.- La presente Orden deroga la Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 15 de marzo de 1999, por la que se fijan los módulos objetivos y criterios para la calificación de las Explotaciones Agrarias Prioritarias.

Disposición final.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 3 de junio de 2002.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

**ANEXO I**  
**MÓDULOS OBJETIVOS PARA LA CALIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES PRIORITARIAS**

ACTIVIDAD PRODUCTIVA	Sistema Productivo	Unidad	Módulos asignados/ Ud.	
			MBE	Horas de
Maíz	Regadío	Ha	980	100
Arroz	Regadío	Ha	1280	160
Cereales	Regadío	Ha	580	42
Oleaginosas	Regadío	Ha	700	48
Leguminosas grano	Regadío	Ha	670	50
Proteaginosas	Regadío	Ha	600	44
Remolacha	Regadío	Ha	2200	250
Retirada de tierras	Regadío	Ha	200	10
Otros cultivos ext.	Regadío	Ha	950	90
Tomate	Regadío	Ha	3000	450
Espárrago	Regadío	Ha	7000	800
Melón	Regadío	Ha	2400	325
Patata	Regadío	Ha	2900	310
Sandía	Regadío	Ha	2200	280
Tabaco	Regadío	Ha	6500	720
Pimiento Pimentón	Regadío	Ha	6000	720
Otras hortícolas	Regadío	Ha	3200	450
Cerezo	Regadío	Ha	5500	900
Frutales hueso	Regadío	Ha	5600	650
Frutales pepita	Regadío	Ha	4700	590
Otros Frutales	Regadío	Ha	3300	500
Olivar	Regadío	Ha	2000	200
Invernadero	Regadío	M <sup>2</sup>	6,20	0,66
Pimiento	Regadío	Ha	3500	450
Cereales	Secano	Ha	250	25
Oleaginosas	Secano	Ha	260	23
Leguminosas grano	Secano	Ha	320	28
Proteaginosas	Secano	Ha	260	23
Retirada de tierras	Secano	Ha	60	4
Otros cultivos herbáceos	Secano	Ha	260	24
Olivar	Secano	Ha	780	125
Viñedo	Secano	Ha	920	140
Cerezo	Secano	Ha	4300	700
Otros frutales	Secano	Ha	800	110
Ovino carne	Ganadería	Reproductora	50	6
Ovino leche	Ganadería	Reproductora	80	10
Caprino	Ganadería	Reproductora	70	9,5
Vacuno carne	Ganadería	Reproductora	350	48
Vacuno leche	Ganadería	Reproductora	760	125
Porcino Ibérico Extensivo	Ganadería	Animal Cebo	70	8
Porcino Ibérico (cría)	Ganadería	Reproductora	310	48
Porcino blanco Intensivo	Ganadería	Animal Cebo	65	6
Porcino blanco (cría)	Ganadería	Reproductora	370	40
Equino reproductora	Ganadería	Reproductora	400	60
Avícolas (100 )	Ganadería	100 aves	180	28
Abejas	Ganadería	Colmena	35	4
Cebo terneros	Ganadería	Animal cebo	310	30
Conejas (100)	Ganadería	100 madres	6000	590
Avestruces (trío)	Ganadería	Ciclo completo	2700	330

## ANEXO II

<b>SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE EXPLOTACIÓN PRIORITARIA</b>					
DATOS DEL TITULAR DE LA EXPLOTACIÓN					
C.I.F./N.I.F.	<input style="width: 100%;" type="text"/>				
APELLIDO 1º O RAZÓN SOCIAL					
<input style="width: 100%;" type="text"/>					
APELLIDO 2º			NOMBRE		
<input style="width: 100%;" type="text"/>			<input style="width: 100%;" type="text"/>		
DOMICILIO			LOCALIDAD		
<input style="width: 100%;" type="text"/>			<input style="width: 100%;" type="text"/>		
PROVINCIA	CDGºPOSTAL	Fecha Nacimiento	TELÉFONO DE CONTACTO		
<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>		
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL EN CASO DE PERSONA JURÍDICA					
APELLIDO 1º			APELLIDO 2º		
<input style="width: 100%;" type="text"/>			<input style="width: 100%;" type="text"/>		
NOMBRE			D.N.I./N.I.F.	Fecha de Nacimiento	
<input style="width: 100%;" type="text"/>			<input style="width: 100%;" type="text"/>	<input style="width: 100%;" type="text"/>	

**SOLICITA:** La calificación de la explotación de la que soy titular como prioritaria a los efectos de lo dispuesto en la Ley 19/1995 de 4 de julio, y me sea expedida certificación de dicha calificación, a la que accedo por:

a.- Constituir Explotación Prioritaria:

- a.1-1ª Instalación (R.D. 613/2001)
- a.2- Arrendamiento.
- a.3- Transmisión de una explotación agraria en su integridad (Art.9).
- a.4- Transmisión parcial, compras, permuta, retracto, etc.
- a.5- Transmisión durante los 5 años siguientes a la primera instalación.
- a.6- Explotación bajo una sola linde.

b.- Calificación de una Explotación ya existente como prioritaria.

c.- Explotación constituida en Parque Natural.

d.- Otros:.....

En la modalidad siguiente:

1.- Como Explotación familiar y otras cuyo titular sea persona física (Art. 4.1)

2.- Como Comunidad Hereditaria (Art. 4.3).

3.- Como Explotación Asociativa (Art.5).

3.a- Soc. Coop. De explotación comunitaria de la tierra ó trabajo asociativo en la activ. Agraria.

3.b- Soc. Coop., S.A.T., Soc. laborales, Soc. limitadas y Soc.anónimas que tengan por objeto exclusivo el ejercicio de la actividad agraria

3.c- Explot. asociativa constituida agrupando al menos 2/3 partes de la superficie bajo 1 linde

4.- Zona de Montaña cuyo titular sea persona física.

5.- Zona de Montaña cuyo titular sea explotación asociativa.

**SE COMPROMETE:**

- A facilitar la realización de los controles administrativos y sobre el terreno que la Admón. Considere necesarios para verificar su declaración.

- A realizar, en un plazo de 2 años, un curso homologado de incorporación a la empresa agraria, en el caso de ser agricultor joven y no disponer del mismo.

**AUTORIZA:**

- A la Dirección General de Política Agraria Comunitaria a solicitar de la Agencia de la Administración del Estado y de la Seguridad Social los datos correspondientes que puedan ser necesarios para la calificación de su explotación como Prioritaria, de conformidad con el art. 11 de la L.O. 15/99, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de carácter personal.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

fdo.: \_\_\_\_\_

## DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA LA ACREDITACIÓN DE EXPLOTACIÓN PRIORITARIA

### A.- CON CARÁCTER GENERAL

#### 1.- Acreditación de “agricultor profesional”

- a) Fotocopia compulsada del D.N.I.
- b) Certificado de la Seguridad Social de pertenecer al Régimen Especial Agrario o Régimen especial de Trabajadores Autónomos Rama Agraria, o fotocopia compulsada del último sello pagado.
- c) Fotocopia compulsada de la declaración de renta del último año fiscal, o bien, si las rentas agrarias y complementarias son inferiores a las no agrarias, fotocopia de las declaraciones del IRPF de tres de los últimos cinco años, incluido el último.
- d) Fotocopia compulsada de los títulos de enseñanza reglada en materia agraria, o certificación de haber realizado un curso de incorporación a la empresa agraria homologado, que acrediten su capacidad profesional, o bien, certificado de vida laboral de la Seguridad Social, en el que, además, se exprese el régimen actual de cotización y antigüedad en el mismo.

La acreditación de la condición de Agricultor a Título Principal expedida por la Consejería de Agricultura y Comercio podrá sustituir la documentación a la que se refieren los epígrafes b) y c).

2.- Cuando en la declaración al Registro de Explotaciones aparezcan cultivos con contrato homologado declarados, se deberá aportar copia del mismo o, en su defecto de cualquiera de las dos últimas campañas agrícolas.

3.- En el caso en que se produzca la transmisión de una explotación agraria en su integridad, el transmitente deberá tramitar la baja de la misma en el Registro de Explotaciones Agrarias, debiendo aportar, además, copia de la escritura pública en la que se haya formalizado la misma. Si la transmisión de la explotación es parcial o compra o permuta de una parcela, se deberá aportar solamente copia de la escritura pública en la que se haya formalizado la misma.

4.- Cédula catastral de las parcelas que compra ya a su nombre o fotocopia compulsada del Modelo 903, solicitando el cambio de titularidad en catastro de la finca o parcelas objeto de la transmisión o adquisición.

5.- Cuando la transmisión o adquisición se realicen para completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, se deberá presentar copia del plano catastral con las parcelas que constituyen la explotación perfectamente identificada.

6.- Cuando para constituir una explotación prioritaria se modifique la declaración anual con parcelas cuyo régimen de tenencias sea en arrendamiento, de deberá presentar fotocopia compulsada del contrato de arrendamiento debidamente liquidado del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados.

### B.- CON CARÁCTER ESPECÍFICO SEGÚN EL TIPO DE EXPLOTACIÓN

1.- Para las explotaciones familiares, el requisito de “agricultor profesional” podrá ser acreditado por cualquiera de los dos cónyuges.

2.- En el caso de Explotaciones que pertenezcan a una “comunidad hereditaria”:

- a) Documentación necesaria para la acreditación de al menos uno de los herederos como “agricultor profesional”.
- b) Fotocopia compulsada de la Declaración de Herederos, junto a la liquidación del impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, donde consten las parcelas transmitidas o Testamento.
- c) Fotocopia compulsada del documento privado donde conste el pacto de indivisión de la explotación por un mínimo de 6 años a partir de la declaración de explotación prioritaria suscrito por todos los herederos.

3.- Acreditación de “explotación asociativa”:

- a) Requisito de profesionalidad: Deberá acreditarse según lo dispuesto en art. 5 de la Ley 19/1.995.
- b) Para acreditar el cómputo de la mano de obra de los trabajadores no socios, se deberá presentar fotocopia compulsada de los TC1-8 y TC2-8 del último año.
- c) Fotocopia compulsada de la escritura o contrato de constitución de la sociedad, debidamente registrada.
- d) Certificado del órgano competente de la sociedad en el que se especifiquen los socios responsables de la gestión y administración de la misma.
- e) Para las Sociedades Anónimas, además de la documentación anteriormente señalada:

Certificado del órgano competente de la sociedad que comprenda una relación nominal de los socios y el número de acciones que corresponda a cada uno de ellos.

f) En el caso de explotaciones asociativas por agrupación de al menos dos terceras partes de la explotación bajo una sola linde:

Copia de los planos catastrales escala 1:5.000, con delimitación precisa de las superficies puestas en común Relación catastral de las parcelas que constituyen la agrupación, con indicación del propietario.